



	Gobierno Local	
--	-----------------------	--

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375-2015-A-MDE/LC

Echarati, 08 de julio del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

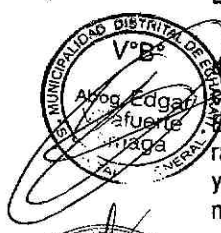
VISTOS:

La Opinión Legal N° 376-2015-MDE-OAJ/AARV emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficio N° 002-2015-OEC de la Presidenta del Comité Especial Permanente Abog. Vilma Pimentel Cabañas, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección ADS N° 046-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de arena gruesa y piedra chancada de 1/2, para el Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego por Aspersión en el Sector de Lucmapata, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"



Que, mediante Oficio N° 002-2015-OEC de la Presidenta del Comité Especial Permanente, precisa que en el desarrollo del proceso de selección ADS N° 046-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de arena gruesa y piedra chancada de 1/2, para el Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego por Aspersión en el Sector de Lucmapata, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", no se cumplió con desarrollar toda las etapas del proceso conforme al cronograma en razón a la recarga laboral en la Unidad de Logística, y del mismo modo indica que a la fecha el proceso tiene observaciones y consultas a las bases administrativas, las que no fueron atendidas en su oportunidad, en atención a ello solicita declarar la nulidad del proceso de selección en referencia;



Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o **Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, asimismo, conforme lo establece el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las etapas del proceso de selección debe ser la siguiente: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación y absolución de consultas, iv) Formulación y absolución de observaciones, v) Integración de bases, vi) Presentación de propuestas, vii) Calificación y evaluación de propuestas, viii) Otorgamiento de la buena pro. En los procesos de Adjudicación Directa se fusionan las etapas 03 y 04, y el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso de conformidad con lo establecido con el Artículo 56° de la Ley. Y lo retrotrae al momento anterior a aquel que en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, dentro de dicho contexto y del análisis de la normativa al respecto, nos encontramos frente a una Nulidad, enmarcándonos en la causal de **PRESCINDAN DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**, objeto de nulidad, debido a que por motivos de recarga laboral de la Unidad de Logística, no se logró cumplir con las etapas del proceso conforme al cronograma y al mismo tiempo el proceso tiene observaciones y consultas a las bases administrativas, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 376-2015-MDE-OAJ/AARV del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina, que se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección ADS N° 046-2015-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.



	Gobierno Local	
--	-----------------------	--

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375-2015-A-MDE/LC.

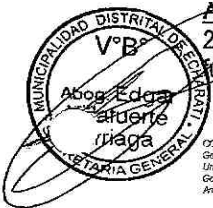
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección ADS N° 046-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de arena gruesa y piedra chancada de 1/2, para el Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego por Aspersión en el Sector de Lucmapata, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", por la causal de Prescendencia de las Normas Esenciales del Procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO 3º.- RECOMENDAR, al Comité Especial de Contrataciones, tener en consideración lo establecido en el Artículo 26º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de actuar diligentemente en el cumplimiento de sus funciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



02
Gerencia Municipal
Unidad de Logística
Gerencia de Administración y Finanzas
Archivo

